Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-175** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1649 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que Mediante la resolución N° 200.15.07-0862 del 26 de septiembre de 2007, CORPORINOQUIA, otorgo Licencia Ambiental a la Sociedad Universal de Transportes y Servicios -UNITRAYSER LTDA., identificada con Nit. 844004543-8, para la explotación de materiales de construcción del río Caja, en un volumen máximo a explotar de 48000 m3/año dentro de las áreas establecidas en los Contratos de Concesión No. HCA -081 y HCA -08082X, suscritos entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la sociedad UNITRAYSER LTDA., de fecha 13 de junio de 2007, localizadas en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que mediante la resolución No. 500.41.12-1688 del 17 de diciembre de 2012, CORPORINOQUIA modificó la Resolución N° 200.15.07-0862 del 26 de septiembre de 2007, en el sentido de incluir actividades de beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción del río Caja, aumentar el volumen de explotación autorizado pasando de un volumen de 48000 m3/año, exclusión del polígono del Contrato de Concesión No. HCA-08082X y equiparar la medida de compensación ambiental concerniente a seis (6) hectáreas cada 5 años de vigencia de la Licencia Ambiental.

Que mediante radicado interno YO-2021-11875 del 04 de octubre de 2021, el Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de Tauramena, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) En atención a derecho de petición radicado ante la entidad No. 2021-01222 el día 13 de septiembre de 2021, donde comunidad de Vereda Cabañas, expone inconformidades por el hundimiento y daño en la vía de acceso a sus predios. De acuerdo a nuestras competencias, el área ambiental de la secretaría de desarrollo económico ha realizado visita y envió para su conocimiento y demás fines pertinentes. (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-11875 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-175 del 26 de octubre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-175 de fecha 26 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 27 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0956 del 05 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-175** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1649 *Fecha:* 08 JUL 2022

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-175 de fecha 26 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 27 de octubre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Cabañas, Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0956 del 05 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

Se inició el recorrido con el acompañamiento de funcionarios de gestión del riesgo, y secretaria de desarrollo económico del municipio de Tauramena, así como de representantes de la vereda Cabanas, quienes manifestaron la dificultad para acceder hasta sus predios, toda vez que el único paso se hace sobre la margen izquierda del rio Túa (ver fotografía 1) la cual hace parte del cauce de la fuente hídrica, hasta encontrar un carreteable sobre la franja protectora de la fuente de material, el cual habría sido construido por operadores del título minero No. HCA-081 de acuerdo a lo mencionado por la comunidad; se evidencia que justamente en este punto, referenciado por las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 5°2'40.21" Longitud W= 72°45'12.10" se unen dos brazuelos del río Caja recargándose contra la margen izquierda, por lo que se habría implementado un gavión y que actualmente se encuentra deteriorado por su exposición continúa a los embates de la corriente hídrica (ver fotografía 2).

Respecto al deterioro del gavión, el señor Carlos Ojeda, representante de la comunidad señaló que sería a causa de la actividad minera aguas arriba, donde se ubica el proyecto para la explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción del río Caja dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. HCA-081, no obstante, una vez analizadas las imágenes satelitales del área, (ver imagen 3) se evidencia que el cuerpo hídrico presenta un patrón de drenaje trenzado, altas pendientes y por tanto una mayor capacidad erosiva, la cual se acelera en el punto de unión de dos brazuelos del río como se mencionó antes. Además de lo anterior, dicha área corresponde a la margen derecha del cauce del río, la cual está constituida por materiales no cohesivos que favorecen la erosión lateral frente a la erosión de fondo, por lo que es necesario reconstruir el gavión en materia de gestión del riesgo.

Es importante mencionar que la estructura del gavión se encuentra ubicado a pocos metros del polígono minero con Contrato de Concesión No. 21302 para el proyecto de Explotación y Beneficio de Material de arrastre del rio Caja, y que de acuerdo a la información que reposa en el Expediente Ambiental No. 97-1081 el proyecto ha estado inactivo durante los últimos años, toda vez que la Licencia Ambiental se encuentra vencida desde el año 2012, y que la sociedad MAQUINARIAS Y SUMINISTROS LTDA solicitó ampliar el término de la misma, sin embargo mediante Acto Administrativo No. 500.57.17-3477 del 10 de octubre de 2017 se le hicieron requerimientos para dar por finalizada la solicitud sin que a la fecha se obtenga respuesta, por lo que se descarta su incidencia directa sobre los fenómenos de socavación lateral que se están presentando.

En cuanto al proyecto minero con Contrato de Concesión No. HCA-081, el día de la inspección técnica no se encontraba desarrollando labores extractivas, así como tampoco se identificó maquinaria sobre el lecho del rio, debido a que este alcanzaba niveles altos en sus caudales por las lluvias de la temporada (ver fotografía 5). De igual forma se observó que el área de los playones de interés colinda con el predio El Alboral de la señora Custodia, quien manifestó su preocupación por un posible desbordamiento de la fuente hídrica hacía su propiedad, sin embargo sobre esa margen se dispuso material de sobretamaños los cuales deben ser reforzados una vez las condiciones naturales del área lo permitan, toda vez que el cauce se encuentra recostado hacia dicha margen; Así mismo se evidenció la disposición de sobretamaños hacia los taludes ribereños del margen izquierdo.

Adicional a lo anterior, se realizó verificación documental, constatándose por medio de la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería - ANM, el estado jurídico del Título Minero No. HCA-081, el cual se encuentra activo y vigente para la ejecución de actividades mineras hasta el 02 de julio de 2035, y en el Expediente Ambiental No. 200.07.07-284 se encuentra la Resolución No. 500.6.21-1045 del 02 de agosto de 2021 por medio del cual se ordena una visita de Control y Seguimiento con el fin de verificar el nivel de cumplimiento de cada una de obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos.

5. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2021-11875 del 04 de octubre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una queja

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-175** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1649 *Fecha:* 08 JUL 2022

por la presunta afectación a la vía de acceso a la vereda Cabañas por la intervención del proyecto para la explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción del río Caja dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. HCA-081, ubicado en la vereda Cabañas jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita de inspección técnica el día 24 de octubre de 2021 al sitio de interés, luego de lo cual se evidenció que debido a la temporada de lluvias, el proyecto minero no se encontraba interviniendo la fuente hídrica por lo que no se pudo determinar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y control aplicadas en las labores mineras, para establecer el nivel de incidencia del proyecto sobre los fenómenos erosivos que se presentan aguas abajo del río Caja, que han causado el deterioro del gavión implementado como obra de protección en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 5°2'40.21" Longitud W= 72o45'12.10" y que además ha generado pérdida de la vía de acceso dificultando el paso de los habitantes de la vereda Cabañas a sus viviendas. No obstante, a lo anterior, una vez realizado el diagnóstico del área afectada mediante imágenes satelitales, (imagen 3) se evidencia que el cuerpo hídrico presenta un patrón de drenaje trenzado, altas pendientes y por tanto una mayor capacidad erosiva, la cual se acelera al ser el punto donde confluyen dos brazuelos del río Caja. Además de lo anterior, dicha área corresponde a la margen derecha del cauce del río, la cual está constituida por materiales no cohesivos que favorecen la erosión lateral frente a la erosión de fondo, por lo que es necesario reconstruir el gavión en materia de gestión del riesgo.

Es importante mencionar que en el Expediente Ambiental No. 200.07.07-284 se notificó el Acto Administrativo No. Resolución No. 500.6.21-1045 del 02 de agosto de 2021 por medio del cual se ordena una visita de Control y seguimiento con el fin de verificar y establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 200.15.07-0862 del 26 de septiembre de 2007 y Resolución No. 500.41.12-1688 del 17 de diciembre de 2012, así como a los requerimientos establecidos en los diferentes Actos Administrativos.

Teniendo en cuenta que las afectaciones a la vía de acceso de la vereda Cabañas no están directamente relacionadas con la actividad del polígono con Contrato de Concesión No. HCA-081, y que estas están asociadas a las condiciones naturales de la fuente hídrica, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, por tanto se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2021-11875 del 04 de octubre de 2021 y a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.175 del 26 de octubre de 2021.

Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 200.07.07-284, así como a la oficina de Gestión de Riesgo del municipio de Tauramena al correo gestiondelriesgo@tauramena-casanare.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0956 del 05 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, estos están asociadas a las condiciones naturales de la fuente hídrica, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-175 del 26 de octubre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-175, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-175** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1649 *Fecha:* 08 JUL 2022

cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-11875 del 04 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente al correo electrónico gestiondelriesgo@tauramena-casanare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0956 del 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*